

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: H.A. C/ R.M.A. Y OTROS S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-00776-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO

1.- Que impuesto el trámite de ley, obra el acta que da cuenta de la audiencia prevista en el art. 46 del C.P.F. en la que las partes arribaron al siguiente acuerdo: "1) El Sr. M.A.R. se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo S., a partir de los haberes de Marzo, del 1 al 10 de cada mes el 25 % de lo que perciba por todo concepto como dependiente de Z.S. deducidos los descuentos de ley, quedando fuera lo que fuera a percibir en concepto de viandas, horas de viaje y francos trabajados cualquiera sea su denominación, e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, teniendo como piso el importe de la canasta de crianza para 12 años. Dicha suma que será descontada por planilla por la institución empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos a nombre de la Sra. Juez en el Banco Patagonia S.A. y percibido directamente por la Sra. en la entidad bancaria, dejando aclarado que el presente acuerdo deja sin efecto cualquier descuento por tal concepto que se le viniera efectuando al Sr. R.. 2) La Sra H. desiste en este momento de la acción contra los abuelos, y el Sr R. de la apelación interpuesta.

2.- Corrido el pertinente traslado en la audiencia a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó no tener objeciones que formular.-

3.- Siendo que lo acordado fue efectuado por las partes en el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-

4.- Atento el acuerdo arribado en autos corresponde imponer las costas al Sr. M.A.R. (art. 19 del Código Procesal de Familia).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

**RESUELVO:**

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del considerando 1°.-

II.- Póngase en conocimiento a la EXMA. Cámara de Apelaciones, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto. Cúmplase por OTIF.-

III.- Imponer las costas al Sr. M.A.R. (arts. 19 del CPF).-

IV.- Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Federico Guillermo Rosbaco y Ana Belén Malis, en forma conjunta, valorando la calidad, eficacia y resultado del trabajo realizado, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 Ley G 2212). y regular los honorarios profesionales de la Dra. Maria Valeria Dra. Bechis, bajo las mismas pautas de valoración en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 Ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.-

V.- Líbrese el correspondiente oficio a la empresa Z.S., a los fines que proceda a retener y descontar el 25 % de lo que perciba por todo concepto el Sr. M.A.R. (DNI 3.), deducidos los descuentos de ley, quedando fuera lo que fuera a percibir en concepto de viandas, horas de viaje y francos trabajados cualquiera sea su denominación , e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, teniendo como piso el importe de la canasta de crianza para 12 años. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial vinculada a estas actuaciones N° 2.. Hágase saber que la presente orden judicial deja sin efecto cualquier descuento por tal concepto que se le viniera efectuando al Sr. R.. Cúmplase el oficio a cargo de parte, adjuntando constancia de N° de cuenta y CBU de la cuenta judicial.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese automáticamente por PUMA.-

VII- Firme que se encuentre la presente, oportunamente, archívese.-

MARIA LAURA DUMPE  
JUEZA